REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1461

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00244 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la entidad [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de marzo de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0326 notificando a la entidad [redacted], SRL. los ajustes practicados en virtud de la reliquidación por fiscalización de las importaciones de vehículos usados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

provenientes de Japón durante el período fiscal comprendido entre el 1 de marzo de 2016 y el 1 de marzo de 2018, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00117 de fecha 11 de marzo de 2022 rechazando el recurso, por lo que interpuso un recurso de revisión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00244 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión interpuesto contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00117, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947, conforme a los establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, ANDY AUTO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 243 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana (tutela judicial efectiva y debido proceso). **Tercer medio**: Violación al decreto 36-11, del 20 de enero de 2011, que establece el reglamento de valoración aduanera. **Cuarto medio**: Violación al artículo 5, literal A, de la Ley núm. 3489 de Aduanas. **Quinto medio**: Violación al ordinal 1, artículo 3, de la Ley núm. 107-13, sobre Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Sexto medio**: Violación al ordinal 8, artículo 3, de la Ley 107-13, sobre Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Séptimo medio**: Violación al ordinal 22, artículo 3, de la Ley 107-13, sobre de Derecho de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

7. Para apuntalar su primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 243 de la Constitución, al reconocer como validas actuaciones antijurídicas, tales como la utilización del mandamiento de pago núm. 002441 de fecha 21 de febrero de 2018 cuando se encontraba vencido el plazo para su ejecución en violación de las disposiciones del literal "a" del artículo 5 de la Ley 3489, así como el hecho de que luego de haber realizado la Dirección General de Aduanas (DGA) la revisión en su local y hacer constar en el acta que no encontró nada, pretenda reliquidar todas las importaciones realizadas entre el 1 de marzo de 2016 y el 1 de marzo de 2018, actuaciones que a la vez violan los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad consagrados en la Constitución.

8. Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que realizó sus importaciones entendiendo que los valores que presentaría ante la Administración Tributaria, los cuales estaban sustentados en facturas comerciales, serían valores fidedignos para el pago de los impuestos correspondientes, pero no resultó así, ya que luego de realizar el pago de los impuestos establecidos por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la Dirección General de Aduanas (DGA) aceptando el método II, pocos meses después y en violación de las disposiciones del Decreto núm. 36-11 de fecha 20 de enero de 2011 que establece el Reglamento de Valoración Aduanera, dichos impuestos fueron reliquidados en base a supuestas documentaciones que hasta el momento no han podido ser ponderadas por ninguno de los tribunales antes los cuales ha accionado, situación que además viola las disposiciones de los ordinales 1 y 8 del artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, relativos al principio de juridicidad y seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, respectivamente, manteniendo parcialmente su actuación antijurídica aun cuando un tribunal la ha tutelado.

9. Sostiene además la parte recurrente que ha sido violado el numeral 22 del artículo 3 de la referida Ley 107-13, en cuanto al debido proceso que debe ser observado para la realización de las actuaciones administrativas.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. En este propósito, teniendo como plazo para la interposición del recurso de revisión, de 15 días francos referido, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

legalmente establecido por el legislador, esto en razón de que no obstante la parte recurrente, ANDY AUTO, S.R.L., establece en su instancia que fue notificado en fecha 29/12/2022, vía la Secretaria de este Tribunal, mediante la notificación de oficio de sentencia certificada, no es hasta el 27/01/2023 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisible por haber sido interpuesto 5 días después del plazo de los quince (15) días supra indicados. 14... En tal virtud este Tribunal declara inadmisible de oficio por ser extemporáneo el recurso, por violación a las formalidades procesales establecidas en la legislación legal vigente y aplicable al caso de marras. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

11. Luego de examinar los argumentos expuestos, debe colegirse que la parte recurrente se refiere a hechos que no se relacionan con el caso concreto, puesto que el tribunal *a quo* en el fallo impugnado declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión que le fuera sometido, estableciendo que fue interpuesto en inobservancia del plazo para su interposición, dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1494 de 1947, por lo que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, ya que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión

que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

13. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. En tal virtud, habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios analizados, procede por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02791
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00244 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.